

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MARÍA CAROLINA CLAVIJO RAMÍREZ  
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
CUNDINAMARCA  
**Vinculados:** LA FUNDACIÓN PROSERVANDA PRESTADOR DE  
SERVICIOS DE SALUD PARA UT SERVISALUD  
SAN JOSÉ  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 25377408900120230014900  
**Asunto:** Fallo de tutela  
**Fecha de Auto:** Mayo 17 de 2023.

## **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA CAROLINA CLAVIJO RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, Trabajo e integridad física y mental.

## **II. ANTECEDENTES**

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló la accionante ser docente y estar vinculada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca hace más de 20 años, desarrollando sus funciones en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL INTEGRADO LA CALERA-CUNDINAMARCA.
2. Relató que, debido a su condición médica, que ha sido certificada por Medicina Laboral, está impedida para realizar algunas actividades laborales.
3. Contó que solicitó a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, la plaza ubicada en la Escuela Vereda 36, ya que la misma cumple con las recomendaciones de medicina laboral, se encuentra cerca de su hogar y no le implica mayor esfuerzo adicional al recomendado

por medicina laboral, sin embargo, la accionada se niega a realizar el cambio de puesto de trabajo.

4. Indico que la accionada se niega a tener en cuenta el CONCEPTO MÉDICO LABORAL de fecha 30 de marzo de 2020 alegando que el documento ya ha expirado.

En orden a lo anterior solicitó al Despacho mediante el recurso de amparo, la siguiente pretensión:

*“En virtud de lo anterior, solicito de manera formal y respetuosa mi traslado de la sede Escuela de la vereda La Hoya a la sede Escuela de la vereda Treinta y seis ambas pertenecientes a la Institución Educativa Departamental Rural Integrado La Calera – Cundinamarca garantizando así el respeto y protección de mis derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud. Este traslado me permitirá continuar desempeñando mi labor docente de manera adecuada, sin poner en riesgo mi salud o mi integridad física y mental”*

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 05 de mayo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de **LA FUNDACIÓN PROSERVANDA –PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD PARA UT SERVISALUD SAN JOSE, y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **Accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

En respuesta allegada a este estrado judicial, manifestó que en diferentes oportunidades ha solicitado a la accionada allegar el documento que cuente con las formalidades para acceder a su petición de traslado, sin embargo, la misma se reusa hacerlo.

#### **Vinculada FIDUPREVISORA S.A.**

Señaló que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL, se evidencia que la accionante MARIA CAROLINA CLAVIJO RAMIREZ su estado actual es ACTIVO en el régimen de excepción del magisterio, como BENEFICIARIO vinculado con la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, indicó que, respecto de las pretensiones de la accionante, frente a esa entidad existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es el empleador de la accionante.

## **Vinculada PROSERVANDA SG-SST COMO PRESTADOR DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**

Señaló que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, vinculo a la **UNIÓN TEMPORAL SERVÍSALUD SAN JOSÉ**, como prestador de servicios de salud para la población docente, quien de acuerdo con el Decreto 1655 de 2015, es el encargado de determinar el origen de la enfermedad laboral y la calificación de capacidad laboral. Indico que, en relación a las recomendaciones médicas aportadas por la accionante, las mismas tienen una vigencia de un (1) año.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

#### **b. Legitimación por activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MARIA CAROLINA CLAVIJO**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar si la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulnera los derechos fundamentales de la accionante al no acceder a su solicitud de reubicación laboral a un sitio de trabajo más cercano a su lugar de residencia, conforme el concepto médico laboral fechado del 30 de marzo de 2020.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, el debido proceso en actuaciones administrativas, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

### **EL DERECHO A LA REUBICACIÓN LABORAL (Sentencia T-203 de 2017)**

Del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad a la reubicación laboral. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”*

Lo anterior significa que, frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada

en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

En la sentencia T-1040 de 2001, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: “1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.” En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

*“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;*

*(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;*

*(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;*

*(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;*

*(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;*

*(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”<sup>[56]</sup>*

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el

empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta.

En la sentencia T-1040 de 2001, además, se indicó que para garantizar el ejercicio real del derecho a la reubicación laboral, *“debe estar acompañada de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor. Así, el artículo 54 de la constitución se refiere específicamente a las obligaciones que le competen al Estado y a los empleadores en lo que se refiere a la habilitación profesional y técnica y a la obligación de garantizar a los disminuidos físicos el derecho al trabajo de acuerdo con sus condiciones de salud”*.

En otras palabras, los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional tienen como finalidad garantizar y respetar principios como la igualdad, la solidaridad y la dignidad humana. Así como, materializar las garantías constitucionales y legales que protegen a los trabajadores que debido a una enfermedad o accidente se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad, particularmente la estabilidad laboral reforzada.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

En el presente caso, evidencia el Despacho que este requisito de procedibilidad no se encuentra acreditado toda vez, que el CONCEPTO MÉDICO LABORAL, data de fecha 30 de marzo de 2020, y solo hasta el año 2023, la accionante solicito su traslado a otro lugar de trabajo, dejando pasar a la fecha

más de tres años, sin razón alguna que justifique su inactividad y más aún cuando este tipo de conceptos médicos tienen vigencia de un (1) año.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Aspecto que tampoco encuentra acreditado este Despacho Judicial, en tanto, no advierte ni es probado por parte de la accionante causal de debilidad manifiesta o perjuicio irremediable alguno que amerite, así sea de forma transitoria, el presente amparo constitucional, frente a las herramientas que tiene la accionante y previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, juez natural en el presente asunto.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, vulnera los derechos fundamentales de la accionante al no acceder a su solicitud de reubicación laboral a un sitio de trabajo más cercano a su lugar de residencia, conforme el concepto médico laboral fechado del 30 de marzo de 2020.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia del amparo por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Revisado el material probatorio aportado, encuentra el Despacho que la ciudadana **MARÍA CAROLINA CLAVIJO RAMIREZ**, mediante derecho de petición del 01 de febrero de 2023, solicitó a su empleador **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, su reubicación laboral de la escuela

ubicada en la vereda la Hoya a la institución ubicada en la vereda 36 de esta jurisdicción, en razón a las recomendaciones médicas laborales emitidas el 30 de marzo de 2020 por su galeno tratante.

Al respecto evidencia el Despacho, que la entidad accionada, no se opone a la solicitud de la accionante, sin embargo, ha sido clara en solicitarle **UN CERTIFICADO ACTUALIZADO DE SUS RECOMENDACIONES DE MEDICINA LABORAL**, solicitud que ha hecho de manera reiterada en fechas del 14, 16 y 17 de abril del año que calenda, y respecto de las cuales, la accionante CLAVIJO RAMIREZ se ha limitado a manifestar que el certificado aportado como prueba está vigente y que no tiene fecha de caducidad.

Respecto de la posición de la accionante, conviene subrayar que en respuesta allegada por PROSERVANDA SG-SST COMO PRESTADOR DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, en su calidad de prestador de servicios de salud para la población docente y quien es el encargado de la determinación del origen de la enfermedad laboral y la calificación de la pérdida de capacidad laboral de este grupo y quien frente a los hechos narrados por la accionante manifestó y aclaró lo siguiente: **“...las recomendaciones remitidas tienen una vigencia de (1) año establecido por medicina laboral comoquiera que el estado de salud puede disminuir, mantenerse o aumentar en este tiempo estimado...”**

Frente a lo narrado en pasajes anteriores, evidencia esta Funcionaria Judicial que a la fecha han transcurrido más de 2 años desde la emisión del CONCEPTO MÉDICO, el cual tiene vigencia de un (1) año, sin que se evidencia actividad alguna por parte de la accionante, o si quiera se aporte prueba sumaria que acredite las razones que expliquen la inactividad de la misma durante el tiempo trascurrido. Por el contrario, esta acude de manera primera al amparo constitucional, que por esencia es de naturaleza subsidiaria, es decir, que solo procede cuando no existe otra herramienta o instrumento de defensa judicial, o se emplea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no se avizora en la presente demanda constitucional. Por el contrario, mal podría esta Juez en instancia Constitucional, ordenar el amparo y usurpar de manera errónea los conocimientos del galeno tratante, los cuales como acertadamente lo coligió la accionada son fundamentales para acceder o no a la solicitud de la accionante.



Se le resalta a la accionante CLAVIJO RAMIREZ, que el recurso de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 no está llamado a asumir las cargas que de suyo son obligación, deber e interés por completo de la actora.

Resalta esta Juez Constitucional que la Acción de Tutela es un mecanismo de protección que permite a las personas acudir ante las autoridades judiciales para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho Judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el extremo actor, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Al respecto ha considerado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos conculcados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a la garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada ante esta sede judicial es improcedente.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA FUNDACIÓN PROSERVANDA –PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD PARA UT SERVISALUD SAN JOSE, y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por instaurada en nombre propio por **MARIA CAROLINA CLAVIJO RAMÍREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA FUNDACIÓN PROSERVANDA –PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD PARA UT SERVISALUD SAN JOSE, y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ebb50252257f24f2c32b95f9488cf82df39cfd55c6f8e196b03cc980d85a32**

Documento generado en 18/05/2023 10:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**